

DTG
1990

Pauta de Intervención en el Senado

Se le ha solicitado a esta honorable Corporación que se pronuncie sobre la procedencia de constituir una Comisión mixta que resuelva el impasse generado por el rechazo que el Senado, como Cámara revisora, otorgó al proyecto de reforma constitucional relativo a nuestro sistema municipal.

La Carta fundamental de 1980 estableció con precisión en su capítulo XIV las normas que deben observarse para introducir reformas a la Constitución Política del Estado. Y dentro de éstos no figura la exigencia de formar una comisión mixta en caso de existir desacuerdo entre lo aprobado por una cámara y lo rechazado por la otra.

El Constituyente del '80, con el propósito de dotar a nuestro ordenamiento institucional de grados crecientes de estabilidad, creó una estructura normativa compleja pero ordenada que regula todo el proceso de reforma a la Constitución. Como es sabido, ésta contempla la concurrencia de requisitos de mayor exigencia: en los de quorum, incluso diferenciándolas según la importancia de la materia, como asimismo la obligación de que 60 días después de aprobado el proyecto de reforma por ambas cámaras éste fuere ratificado en una sesión de Congreso pleno.

Ante la claridad con que el texto de la Carta del '80 resuelve el problema planteado en su capítulo pertinente, algunos Señores parlamentarios han sugerido buscar otras vías jurídicas de solución.

Se ha formulado que para hacer procedente la constitución de comisión mixta en el caso referido se debe recurrir a los artículos 67 y 68 de la Constitución.

El camino propuesto debemos desestimarlo por dos razones fundamentales. En primer término, este es un sistema creado por el constituyente expresamente como instancia válida en el proceso de

formación de la ley y dado que el sistema de reforma constitucional tiene en la Carta del 80 su capítulo propio -que nada dice sobre el particular- debemos concluir que la voluntad en la materia era diferente a la contenida en los referidos preceptos constitucionales.

En segundo término, aún en el supuesto de aceptar la remisión a los artículos mencionados para hacer procedente la creación de esta comisión mixta, haríamos entrar al texto fundamental en una abierta contradicción normativa. Los artículos 67 y 68 admiten, para la materia que regula, como solución final después de la creación y fracaso de la comisión mixta respectiva que la cámara de origen imponga el texto del proyecto que aprobó en primer trámite constitucional por los 2/3 de sus miembros presentes, sólo pudiendo ser nuevamente rechazado por la cámara revisora con igual quorum que lo anterior. Esta salida del problema, como se puede observar, implicaría alterar por completo el sistema de mayorías exigido por el artículo 116 de la Constitución, relativo a reformas constitucionales.

Desde otra perspectiva se ha señalado que sería posible salvar el impedimento aludido si fuéramos a normas complementarias a la Constitución. Dentro de estas, sería la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso en donde podríamos hallar solución. Sin embargo, la respuesta negativa a esta posibilidad nos fluye de inmediato. El constituyente previó taxativamente en la Carta del '80 cuales serían las instituciones que debían regular mediante ley Orgánica Constitucionalseñalando además, qué materias comprenderían estos textos legales.

En relación a la Orgánica Constitucional del Congreso la Constitución le asignó específicamente la tramitación de la ley, la calificación de las urgencias y el sistema de vetos que puede ejercer el Presidente de la República sobre un determinado proyecto de reforma constitucional. No haciendo mención alguna a la alternativa de que se ocupase del asunto que nos interesa. Por lo mismo, no cabe ahora al legislador introducir modificaciones en ese aspecto.

Para agotar el aspecto de soluciones posibles al tema en cuestión debemos detenernos en las opciones que se nos presentan en el ámbito de la ley común. A este respecto y sin necesidad de entrar en mayores

ahondamientos el constituyente del '80 demarcó en forma precisa y excluyente, en su artículo 60, las materias que cabían en este rango. Ninguna alusión hay en dicho precepto a la forma que debe regularse el proceso de tramitación de una reforma constitucional.

A nuestro entender la única opción para validar jurídicamente la conformación de este tipo de comisiones, sería a través de los reglamentos que tanto la Cámara como el Senado pueden darse. Como es sabido ambas ramas del Congreso pueden dictar sus propios reglamentos en todas sus materias de su incumbencia, con la única limitación de que deben ajustarse a la Constitución y a las leyes.

En tanto, aún en esta vía de procedencia a la conformación de dichas comisiones es preciso hacer algunas distinciones.

Si el rechazo, por la cámara revisora, del proyecto de reforma constitucional fuese total, sea este un proyecto muy enjundioso o uno de artículo único, no procede la creación de la comisión mixta ya que la Constitución Política del Estado no puede reformarse en un sentido general, si esto fue desaprobado por una de las cámaras.

Si el rechazo, en cambio, es sólo parcial es menester que distingamos si este recae sobre las ideas matrices o de fondo del proyecto - - incorporar o eliminar una institución, modificar sus atribuciones o alterar su composición- o si sólo recayera sobre correcciones formales del mismo. Los cuales, no alteran lo medular en que ambas cámaras coinciden, sino que sólo se limitan a discrepancias en los términos en que esto debe expresarse. Sólo en este caso nos parece procedente la creación de una comisión mixta para salvar el problema planteado.

Muchas gracias.

He dicho